

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, pasa el expediente para resolver recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y el demandante describió el traslado. Provea.

Cali, Junio 04 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 898
RADICACIÓN No 2020-0654

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago No. 516 del 25 de marzo de 2020 interpuesto por la apoderada judicial de los demandados FLOR DE LIS LUCUMI y JORGE ANDRES CASTAÑO PEREZ, el cual se sintetiza en los siguientes aspectos:

Solicita reponer para revocar el auto interlocutorio No. 516 del 25 de marzo de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago a favor del actor y en contra de su representados y como consecuencia de ello pide dictar sentencia anticipada ante la falta de formalidad en la constitución del título valor -contrato de arrendamiento- y por ende las facturas presentadas; o en su defecto denegar librar mandamiento de pago, condenando en costas y perjuicios a la parta actora.

Motivos de su inconformidad

Refiere que los valores decretados en el mandamiento para su pago individual de \$734.500.00 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020; cláusula penal y recibos de servicios públicos domiciliarios derivados del contrato de arrendamiento se ordenaron sin tener en cuenta el hecho de que el título base del recaudo, consistente en el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL" suscrito el 01 de junio de 2013 entre MARIA ANTONIA MEJIA PABON y/o EVA JULIA MEJIA PABON y/o ALEXANDER ROJAS MILLAN en su condición de arrendadores y FLOR DE LIS LUCUMI en su calidad de arrendataria y JORGE ANDRES CASTAÑO PEREZ como coarrendatario, no cuenta con la firma o rubrica del demandante ALEXANDER ROJAS MILLAN, agrega que dicha omisión constituye una falta de los requisitos de los títulos valores previstos en el art 621-2 del código de comercio, lo cual conlleva a la ineficacia, nulidad absoluta e inexistencia del negocio jurídico mercantil y sustenta su argumentación en la sentencia de la Corte Constitucional T-972 de 2010.

Afirma que como el título base del recaudo (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos presentadas) son de los denominados complejos o compuestos, pues están integrados por una pluralidad de documentos y como quiera que el título principal -contrato de arrendamiento- se torna ineficaz, nulo e inexistente por falta del requisito formal de la firma o rubrica del actor, esa misma suerte corren las facturas presentadas por ser dependientes del contrato.

De todo lo anterior, se le corre traslado al demandante mediante auto No. 842 el 21 de mayo de 2021.

El Dr. CESAR AUGUSTO GUERRA VARGAS allega memorial describiendo el traslado, el día 31/05/2021 quien manifiesta:

Que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada, no procede en relación con el señor JORGE ANDRES CASTAÑO teniendo en cuenta éste fue notificado el 08 de abril de 2021 de acuerdo con la constancia de servientrega No. 1603847 y el recurso se interpuso el 19 de abril de 2021, es decir seis (6) días después, por lo que debe declararse extemporáneo.

Por otra parte manifiesta frente a la solicitud de revocar el auto interlocutorio No.516 del 25/03/2020 que no es procedente debido a que la apoderada está alegando la clase de título, por medio de recurso de reposición y este no es el escenario; agrega que la togada en su escrito no alega formalmente los requisitos del título, solo discute la clase de título que podría ser "título complejo" que para el caso no lo es, porque el título que es un contrato de arrendamiento por si solo presta merito ejecutivo y el contrato allegado cumple con esos requisitos.

Refiere el apoderado demandante que, si la apoderada quería alegar la autenticidad del título, tenía que haberlo discutido mediante una tachada de falsedad o dentro de las excepciones de fondo y no mediante el recurso interpuesto, por lo que solicita se declare improcedente dicho recurso.

Agrega que el contrato de arrendamiento suscrito por la señora FLOR DE LIS LUCUMI, fue aceptado, firmado y autenticado en la notaria 17 del circulo de Cali, además que fue firmado por la señora MARIA ANTONIA MEJIA PABON y así integraron las partes contratantes siendo legalmente capaces, libre de vicios y su aceptación fue de manera espontánea; además que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento es de propiedad del señor ALEXANDER ROJAS MILLAN, quien reside en los estados unidos y tiene el contrato original en su poder y que será presentado si el despacho así lo requiere.

Anexa junto con el memorial una copia del contrato escaneada con la firma de todos los arrendadores, en indica que de esa forma se subsanada la irregularidad alegada en el recurso interpuesto, por lo que reitera se declare improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de los demandados.

Para resolver se CONSIDERA:

El recurso de reposición es aquél que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada.

Así las cosas, previo a estudiar el recurso impetrado, procederá el despacho a establecer la procedencia del recurso de reposición y ante que eventos puede interponerse.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RESPOSICION FRENTE AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En vista de lo anterior, los artículos 430 inciso 2º y 442 -3 del CGP los cuales a su tenor literal expresan:

"Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)

Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

Sea lo primero señalar que la Dra. KAREN FITZGERAL LAGAREJO tiene poder de los dos demandados y presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 19/04/2021 y el demandado Jorge Andrés Castaño fue notificado el 08/04/2021, en cuyo caso no es procedente tener en cuenta dicha solicitud por ser ésta extemporánea.

La demandada Flor de Lis Lucumi fue notificada al correo electrónico el día lunes 12 de abril de 2021, quedando notificada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, es decir, el día jueves 15 de abril de 2021, empezando el término de ejecutoria de la providencia aquí impugnada el viernes 16, lunes 19 y martes 20 de abril de 2021.

Verificado lo anterior, se observa que el asunto a resolver es establecer la procedencia o no del recurso interpuesto oportunamente por la apoderada demandada quien fundamenta su petición en que el contrato de arrendamiento comercial base del ejecutivo no cuenta con la firma o rubrica del demandante ALEXANDER ROJAS MILLAN, y que dicha omisión constituye una falta de los requisitos de los títulos valores tal y como lo prevé el art 621-2 del código de comercio, lo que lo hace ineficaz, generando nulidad absoluta e inexistencia del negocio jurídico mercantil y como consecuencia de ello las facturas de servicios públicos, corren con la misma suerte del contrato.

A su turno el apoderado demandante afirma que la apoderada en su escrito no alega formalmente los requisitos del título, solo discute la clase de título que podría ser "título complejo" que para el caso concreto no lo es, porque el título, es un contrato de arrendamiento comercial que por sí solo presta merito ejecutivo y el contrato allegado cumple con esos requisitos, además que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento es de propiedad del señor ALEXANDER ROJAS MILLAN, quien reside en los estados unidos y tiene el contrato original en su poder y que será presentado si el despacho así lo requiere.

Revisado el contrato de arrendamiento presentado como título ejecutivo en el presente asunto, observa el despacho que efectivamente el señor ALEXANDER ROJAS MILLAN, no firmo el referido documento, hecho que no fue advertido oportunamente por el despacho antes de librar el auto interlocutorio No.516 del 25/03/2021.

Ahora bien, evaluado el fundamento de la reposición, en el evento de autos tenemos que, le asiste razón a la parte recurrente. en consecuencia, el juzgado habrá de reponer para revocar el auto atacado; y como quiera que la falta de firma en el documento electrónico era susceptible de inadmisión y dicho acto procesal le correspondía al despacho advertirlo, y a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho a la administración de justicia y buscar la verdad procesal del asunto, el despacho inadmitirá la demanda para que el

demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia presente al juzgado el original del contrato de arrendamiento comercial so pena de rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, el despacho actuara de conformidad con lo expuesto en precedencia y atendiendo los principios de celeridad. Con fundamento en lo anterior, el juzgado

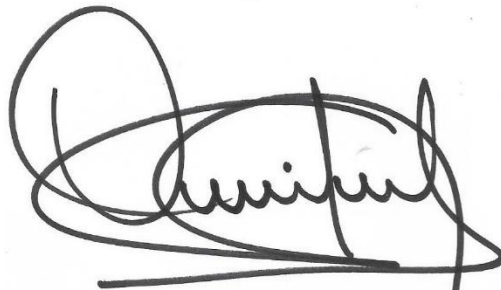
R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No.516 del 25/03/2021 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia presente al juzgado el original del contrato de arrendamiento comercial referido so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **078** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **09-06-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez